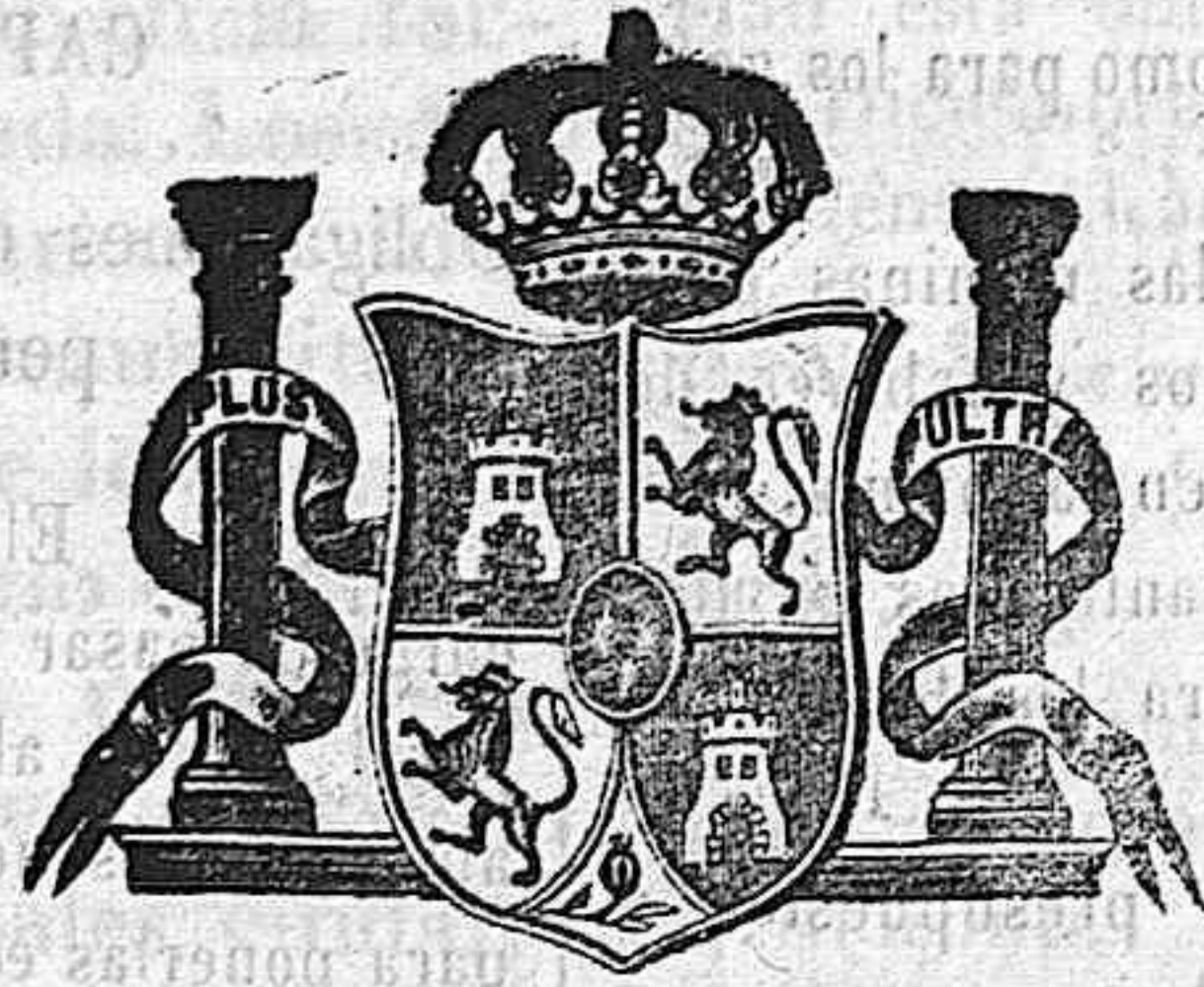


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



**CONDICIONES DE SUSCRICION.**

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA..	{	Por un mes. . . . .	10 rs.
		Por tres. . . . .	25
FUERA..	{	Por un mes. . . . .	12
		Por tres. . . . .	30

**Miércoles 7 de Diciembre.**

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Viernes 2 de Diciembre núm. 337.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REGLAMENTO**

**De la Escuela superior de Arquitectura.**

(Continuacion.)

**TITULO II.**

**Del personal de la Escuela.**

Art. 6.º Habrá en la Escuela superior de Arquitectura un Director dotado con el sueldo anual de 30.000 reales y un Vicedirector, que lo será uno de los Profesores de número más antiguos, nombrado por el Gobierno á propuesta del Director.

Art. 7.º Habrá seis Profesores de número, dos Profesores supernumerarios, todos de la clase de Arquitectos, y dos Ayudantes, un Inspector un Auxiliar de Secretaría, un escribiente, un conserje, un portero y dos mozos.

Art. 8.º Los profesores de número tendrán los cargos siguientes:

- Uno de aplicaciones de Mecánica.
- Uno de Estereotomía.

Uno de aplicacion de materiales á la decoracion y á la construccion.

Uno de teoría general del arte, invencion, distribucion y decoracion de edificios.

Uno de Arquitectura legal, administracion y economía de las obras.

Uno de aplicaciones gráficas de la teoría del arte.

Art. 9.º Los Profesores supernumerarios auxiliarán las enseñanzas, y suplirán las ausencias y enfermedades de los de número segun disponga el Director.

Tanto los supernumerarios como los Ayudantes, auxiliarán diariamente las clases de dibujo á las inmediatas órdenes del Profesor de aplicaciones gráficas de la teoría, cuidando el Director de asignar á cada uno una de ellas especialmente.

Art. 10. Los Profesores de la Escuela, reunidos y presididos por el Director, formarán una Junta cuyas atribuciones se marcan en el titulo IV.

Art. 11. Uno de los Profesores, á eleccion de la Junta, desempeñará el cargo de Depositario ó Habilitado.

Art. 12. Otro Profesor, propuesto en terna por el Director y nombrado por el Rector, ejercerá las funciones de Secretario, y gozará por este concepto de la gratificacion de 2.000 reales sobre su sueldo de Profesor.

**TITULO III.**

**Obligaciones y facultades del Director, y Profesores y dependientes.**

**CAPITULO PRIMERO.**

**Del Director.**

Art. 13. Será cago del director:

1.º Cuidar de la exacta observancia de este reglamento.

2.º Convocar y presidir las juntas de Profesores de que habla el ar-

ticulo 38, y elevar al Gobierno con su dictámen los acuerdos de la misma que juzgue conveniente por conducto del Rector.

3.º Dar conocimiento á la Junta de Profesores, ó á estos en particular segun los casos, de las disposiciones que se les comuniquen por el Gobierno ó por la Direccion general de Instruccion pública.

4.º Distribuir las horas de las enseñanzas, y designar los turnos con que los Profesores supernumerarios y Ayudantes deben asistir á las clases de dibujo.

5.º Dictar las órdenes que crea conducentes á la conservacion del orden y disciplina de la Escuela.

6.º Amonestar á los Profesores y suspenderlos provisionalmente, dando parte al Rector para que, reuniendo el Consejo universitario, conozca del hecho que haya motivado esta medida.

7.º Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oido el parecer del Catedrático.

8.º Suspender á los dependientes que no sean de su nombramiento, dando cuenta á la Superioridad, y suspender y separar á los que lo sean.

9.º Imponer las penas á que se hayan hecho acreedores los alumnos, ya por sí mismo, ya á propuesta de los Profesores.

10. Dirigir al Gobierno por los conductos establecidos las comunicaciones que estime oportunas para la continua mejora de la enseñanza y régimen de la Escuela.

11. Presidir todos los exámen que se verifiquen en la Escuela, así de entrada como de fin de curso y de carrera, pudiendo sin embargo delegar esta facultad en el Vicedirector cuando así convenga ó sea necesario.

12. Asistir siempre que lo tenga

por conveniente á las cátedras y enseñanzas para inspeccionar el exacto cumplimiento de los programas, haciendo á los Profesores las prevencciones que estime oportunas.

13. Intervenir todas las cuentas de gastos de la Escuela, estampando en ellas su V.º B.º cuando las hallare conformes.

14. El Director tendrá el tratamiento de Señoría en las solemnidades, actos públicos y comunicaciones oficiales, y llevará la medalla de oro esmaltada con cordon tejido de seda azul turquí y rosa con hilillo de oro, y baston con puño de oro y cordon de los mismos colores de los de la medalla.

Art. 14.º En los casos urgentes de disciplina escolar y otros análogos que requieran una medida pronta y eficaz, el Director podrá entenderse directamente con el Gobierno, dando parte de sus actos al Rector de la Universidad. Lo mismo podrá verificar siempre que tenga que consultar cualquier punto facultativo de la profesion.

**CAPÍTULO II.**

**Del Vicedirector.**

Art. 15. Será cargo del Vicedirector reemplazar al Director en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, reuniendo entónces sus atribuciones.

**CAPÍTULO III.**

**De los Profesores.**

Art. 16. Las obligaciones de los Profesores serán:

1.º Asistir con esmero y puntualidad á sus respectivas clases, y dirigirlas con arreglo á los programas aprobados para ellas por el Gobierno.

2.º Ocuparse continuamente en la mejora de sus enseñanzas, á cuyo ob-

jeto proponerán al final de cada curso las modificaciones convenientes en los programas de sus asignaturas, acompañando si fuese necesario una sucinta Memoria en que se expresen los motivos que han tenido para proponerlas.

3.ª Imponer á los alumnos los castigos á que se hallan hecho acreedores, dando parte al Director.

4.ª Auxiliar al Director en cuanto tenga relacion con el mejor régimen y disciplina de la Escuela, ejecutando las órdenes que dictare encaminadas á este fin.

Art. 17. De cada tres plazas vacantes de los Profesores de número se proveerán, una por oposicion y dos por concurso, á propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública, entre los Profesores supernumerarios de la misma Escuela, y los que habiendo sido pensionados en el extranjero por oposicion hayan llenado todos los requisitos del reglamento y merecido la aprobacion de sus trabajos.

Art. 18. Las vacantes de los Profesores supernumerarios se proveerán por oposicion cuando no hubiere pensionados con los requisitos dichos en el artículo anterior que las solicitaren.

Un reglamento especial determinará las circunstancias que además de su título deberán tener los aspirantes, y la clase de ejercicios á que deberán someterse cuando haya oposicion.

Art. 19. Cada Profesor dará diariamente un parte de todas las ocurrencias que haya habido en la cátedra puesta á su cuidado. Estos partes se formarán con arreglo al formulario núm. 2.

Art. 20. Cuando se cuente con los medios necesarios para ello, se planteará un taller de construccion de modelos, montes y manipulacion de materiales, en el cual será dirigido por los Profesores de Mecánica, Estereotomía y prácticas de las construcciones.

Art. 21. El Profesor que compusiere algun tratado útil para la enseñanza de la Escuela será propuesto por el Director al Gobierno para un premio proporcionado á la importancia de la obra, siempre que esta sea declarada libro de texto por el Consejo de Instruccion pública.

Art. 22. Se dará á los Profesores numerarios en las comunicaciones oficiales el tratamiento de Señoría, y usarán para la cátedra y demás actos públicos y académicos una medalla de oro pendiente del cuello con un cordón de seda de color azul turquí y rosa.

#### CAPITULO IV.

##### Del Depositario.

Art. 23. Las obligaciones del Depositario serán:

1.ª Cobrar los libramientos que se expidan con destino al pago de haberes personales, así como para los gastos de la Escuela.

2.ª Formalizar las nóminas para el pago de los sueldos y haberes de todos los empleados en la misma.

3.ª Abonar las cantidades giradas por el Director contra los fondos de la Escuela.

4.ª Formar los presupuestos y cuentas mensuales de ingresos y gastos.

5.ª Llevar un libro de Caja, en el que anotará los ingresos y gastos por un sistema sencillo de cargo y data.

#### CAPITULO V.

##### Del Secretario.

Art. 24. Las obligaciones del Secretario serán las ordinarias á semejante cargo, y las que se detallan en el título IV que trata de la Junta de Profesores. Llevará tres libros en la forma siguiente:

En el primero, que se titulará *Registro de Aspirantes*, se anotarán por orden alfabético de apellidos todos los jóvenes que hayan solicitado su admision en la Escuela, expresando su nombre y apellido, edad, naturaleza, fecha de su presentacion y documentos que han exhibido. A continuacion, y verificados que sean los exámenes de admision, se pondrá una nota que exprese si fué ó no admitido en la Escuela, y la censura que mereció en los exámenes, y en la misma hoja firmará el interesado el recibo de sus documentos cuando le sean devueltos.

El segundo libro será el de *Matri-cula*. En él se escribirán cada año las listas de los alumnos que principien cada una de las asignaturas por el orden que les haya correspondido segun la clasificacion hecha en los exámenes del curso anterior, y se anotarán las bajas que ocurran con sus fechas y causas que la motivaron.

El tercero será el *Registro general de Alumnos*. Este libro será de la forma y tamaño conveniente, á fin de que en él se puedan anotar con la mayor sencillez y claridad posible las faltas de asistencia, puntualidad y subordinacion que cada alumno cometa; las notas ó censuras de aprovechamiento y aptitud que merezca en los exámenes de mitad y fin de curso, y en fin, todos los incidentes que ocurran dignos de notarse durante su permanencia en la Escuela, y que juntos han de formar la hoja de estudios y servicios del alumno. Las hojas de este libro se dispondrán en la forma que presenta el modelo núm. 1.ª

Art. 25. Servirán de datos para la composicion de este libro los partes diarios de los Profesores, los extraordinarios que haya necesidad de dar en casos particulares, y los resultados de los exámenes de mitad y fin de curso.

#### CAPITULO VI.

##### Obligaciones del inspector y dependientes.

Art. 26. El Inspector tendrá el cargo de pasar todos los días lista general de los alumnos á la hora de abrirse la Escuela, anotando las faltas para ponerlas en conocimiento del Secretario; y deberá permanecer en la Escuela todo el tiempo que esté abierta, vigilando por el buen orden y disciplina de la misma, y poniendo inmediatamente en conocimiento del Director y Profesores que se hallen en el establecimiento cualquier desorden que notare.

Art. 27. Recogerá cada día todos los partes, y los entregará al Secretario de la Escuela. Este, despues de vistos por el Director, los conservará ordenados á fin de que le sirvan de datos para la formacion del Registro general de que se habla en el art. 22.

Art. 28. Recogerá asimismo los dibujos que se hayan concluido por los alumnos guardándolos con todos los de su clase en una cartera hasta que se pronuncie el juicio definitivo sobre ellos.

Art. 29. Tendrá á su cargo la Biblioteca y Museo, y cuidará de la conservacion de los libros, estampas, dibujos, modelos de construccion, muestras de herramientas, maderas y materiales, y en general de cuantos objetos encierra esta dependencia, á cuyo fin los clasificará convenientemente; formará sus índices e inventarios, y conservará en su poder una copia de ellas igual á otra que tendrá el Director, ámbas firmadas por uno y otro.

Art. 30. El Escribiente estará á las inmediatas órdenes del Director y Secretario para estender las listas y programas de exámenes y demás ejercicios, oficios, comunicaciones de toda especie, presupuestos y cuentas, y desempeñará todos los demás trabajos análogos á su destino que le encargue el Director.

Art. 31. El Conserje es el encargado y responsable de la custodia del establecimiento y de todos los objetos que encierra, y el Jefe inmediato del portero y de los mozos.

Art. 32. Para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva, el Conserje deberá vivir dentro del establecimiento, como tambien el portero y los mozos.

Art. 33. Será además obligacion del Conserje:

1.ª Cuidar del aseo y limpieza de las salas y demás localidades de la Escuela, haciendo que el portero y los mozos cumplan exactamente con su obligacion, dando parte al Director si notase alguna falta.

2.ª Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director y Profesores, relativas al mejor servicio de la Escuela.

3.ª Hacer las compras de los objetos que se necesiten, previa orden del Director ó Depositario, segun los casos.

Art. 34. El portero y los mozos tendrán á su cargo la limpieza y aseo de las cátedras y demás de la Escuela. Estarán siempre dispuestos á servir al Director y Profesores en todo cuanto se les ocurra relativo al servicio de la misma, y ejecutarán con puntualidad y esmero sus órdenes y las del conserje.

Art. 35. El Conserje, al tomar posesion de su destino, deberá hacerse cargo de todo el material de la Escuela, á cuyo fin se formarán los correspondientes inventarios por duplicado, de los cuales conservará uno en su poder aquel y otro el Director, firmados por ámbos.

El Inspector, Conserje y Escribiente serán de nombramiento de la Direccion general, á propuesta del Director; los demás serán de libre nombramiento de este último, el cual podrá por consiguiente separarlos cuando no cumplan con sus obligaciones.

#### TITULO IV.

##### De la Junta de Profesores.

Art. 36. Las funciones de la Junta de Profesores serán las siguientes:

1.ª Ocuparse continuamente en las mejoras y perfeccion de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que propongan los Profesores que el Director podrá desde luego poner en práctica, y consultarlas al Gobierno si su adopcion afectare al régimen establecido en el reglamento.

2.ª Discutir y aprobar al fin de cada curso los programas de todas las asignaturas que presentarán los respectivos Profesores, haciendo en ellos las modificaciones que se estimen convenientes. Aprobados que sean y obtenida la conformidad del Director, se sacarán tres copias, una para conocimiento del Gobierno, otra parte el del Profesor respectivo, y otra para conservarla en el Archivo de la Escuela.

3.ª Hacer la clasificacion y calificación definitiva de los alumnos despues de concluidos los exámenes de cada curso.

4.ª Acordar con el Director los castigos que en los casos graves de insubordinacion ó faltas notables cometidas por los alumnos deban imponerse á estos, ya sea individual, ya colectivamente, así como las medidas que en los mismos casos deban adoptarse para la conservacion del orden y para el buen régimen de la enseñanza.

5.ª Discutir y proponer al Gobierno, siempre con el informe del Director, las variaciones que le experimenten

aconseje introducir en este reglamento y en el programa de admision.

6.ª Nombrar en la junta de diciembre de cada año el Profesor que ha de desempeñar en el siguiente el cargo de Depositario.

7.ª Examinar y aprobar todos los meses la cuenta del anterior que presentará el Depositario, la cual, con el V.º B.º del director, se remitirá á la Dirección general de Instrucción pública á los efectos correspondientes.

Art. 37. La Junta de Profesores se reunirá una vez cada mes, y tendrá además las sesiones extraordinarias que el Director juzgue necesarias.

Art. 38. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 39. La votacion empezará por el Profesor más moderno, y cualquiera vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

Art. 40. Las actas se estenderán en un libro, firmándolas el Secretario con el V.º B.º del Director, y se redactarán de manera que den una idea exacta de los acuerdos de las juntas, expresando al margen los nombres de los individuos que hayan asistido á cada sesion.

Art. 41. Los acuerdos de la Junta que hayan de comunicarse á Profesores ó alumnos deberán ir firmados por el Director y refrendados por el Secretario; y aquellos que contengan disposiciones ó resoluciones generales se fijarán con las mismas formalidades en la tabla de órdenes que deberá estar colocada en el parage más público de la Escuela.

(Se continuará)

## Calamidades públicas.

### CIRCULAR.

En el Boletín oficial de esta provincia num. 144, correspondiente al 28 de Noviembre último, se publicó el Real decreto de 21 del mismo en que se dispone abrir una suscripcion general cuyo producto se destinará al alivio de las desgracias ocurridas en la provincia de Valencia, á causa de las recientes inundaciones.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispondrán que en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos se abra una suscripcion vecinal voluntaria, para el objeto á que el citado Real decreto se refiere, anunciándolo previa-

mente al público en la forma acostumbrada. Los Secretarios llevarán una lista nominal de los suscritores, con expresion de los donativos que cada uno entregue. Estos donativos ingresarán en poder del Depositario de fondos municipales, cuidando el Alcalde de que despues se entreguen en la sucursal de la Caja de Depósitos en esta capital. Cuidarán asimismo de remitir á este Gobierno en los primeros dias de cada mes, una nota de las cantidades recaudadas en sus respectivos distritos municipales, dando cuenta al mismo oportunamente de cuando se hace la entrega en dicha sucursal.

Encargo por último á dichas Autoridades locales procuren inculcar en el ánimo de sus administrados la conveniencia de que cada uno de ellos ofrezca el donativo que su caritativo celo le dicte, secundando de este modo los benéficos deseos que animan al Gobierno de S. M. de aliviar en cuanto sea posible, el inmenso infortunio que han sufrido los pueblos de la provincia de Valencia, cuyos feraces campos han quedado convertidos en arenales estériles y cuyos habitantes que hace poco gozaban de desahogo y bienestar se hallan sumidos en la mas profunda desolacion y miseria.

Segovia 6 de Diciembre de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

### INSTRUCCION PUBLICA.

Sin embargo de la escitacion dirigida á los alcaldes en circular de 31 de Octubre último, los de los pueblos espesados á continuacion no han satisfecho aun en la Depositaria de este Gobierno las cuotas respectivas al trimestre actual para gastos de personal y material de las escuelas de primera enseñanza.

No siendo posible demorar por mas tiempo la realizacion de estos créditos, prevengo á los alcaldes entreguen en la referida Depositaria las cantidades que adeuden; en inteligencia de que se espedirán apremios contra los que en término de ocho dias no cum-

Plan esta obligacion. Segovia 5 de Diciembre de 1864.—José de Lafuente Alcántara:

Pueblos á que se refiere la circular precedente.

Adrados  
Aguilafuente.  
Aldeanueva del Codonal.  
Aldeonte.  
Carbonero el Mayor.  
Carrascal del Rio.  
Cerezo de arriba.  
Cuellar.  
Cuevas de Provanco.  
Dehesa y dehesa mayor.  
Domingo García.  
Espinar.  
Espirdo.  
Frumales.  
Fuentemilanos.  
Fuentidueña.  
Gemenuño.  
La Losa.  
Languilla.  
Lastrilla.  
Madrona.  
Marazuela.  
Martin Muñoz de las Posadas.  
Marugan.  
Moraleja de Coca.  
Moraleja de Cuellar.  
Nava de la Asuncion.  
Navalilla.  
Navares de Enmedio.  
Ontalvilla.  
Ortigosa del Monte.  
Otero de Herreros.  
Otones.  
Palazuelos.  
Pelayos.  
Revenga.  
Roda.  
Santiuste de S Juan Bautista.  
Torrecaballeros.  
Trescasas.  
Urueñas.  
Valdevacas y el Guijar.  
Valle de Tabladillo.  
Vallelado.  
Villacastin.  
Villar de Sobrepeña.  
Villeguillo.  
Zarzuela del Pinar.

### VIGILANCIA.

Habiéndose ausentado del 5.º regimiento á pie de Artillería, sin que se tenga noticia de su paradero, el artillero Roque Martin Llorente, natural de Santa Marta en esta provincia, cuyas señas se insertan á continuacion, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan sin demora á la busca y captura del mismo, remitiéndolo á mi disposicion caso de conseguirla, con toda seguridad. Segovia 5 de Diciembre de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

### Señas.

Edad 22 años, estatura seis pies y una pulgada, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

### VIGILANCIA.

El alcalde de Torre Valde San Pedro, da parte á este Gobierno de haberse hallado Eulogio Herrero, y puesto á su disposicion, un pollino, en el dia 1.º de Diciembre; he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para que su dueño se presente en dicho pueblo á recogerlo, dando previamente las señas y á satisfacer el importe de su manutencion.

Segovia 6 de Diciembre de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

### VIGILANCIA.

No habiendo sido hallado Isidro Lopez y Lopez, natural y vecino de Poso, parroquia de San Bonis, partido de Becerría, en la provincia de Lugo, destino jornalero, condenado en causa criminal á sufrir 30 dias de prision por apremio en el Juzgado de Olmedo, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren su captura, y en su caso se remitirá con la debida seguridad á este Gobierno á los efectos consiguientes. Segovia 6 de Diciembre de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

### Señas de Isidro Lopez.

Edad 41 años, estatura bastante alta

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

### ESTANCOS VACANTES.

Hallándose en este caso el de la Plaza de la Constitucion y calle de Corpus de esta Capital, se noticia al público para que las personas que deseen obtenerlos presenten sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia, en el término de ocho dias, contados desde el de su publicacion en este periódico oficial, y acompañando á aquellas los documentos que acreditan, cualesquiera clase de servicios al Estado en que apoyen sus pretensiones, ó las circunstancias especiales que en los mismos concurren.

Segovia 3 de Diciembre de 1864.—Rafael García Tapia.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Administracion de la Fábrica de harinas del Arco.*

Nota de las fanegas de trigo compradas para la misma, en los pueblos, dias y a los sugetos que con los precios a continuacion se espresan:

Dias.	Puntos donde se han hecho las compras.	VENEDORES.	Fanegas.	Cuartillos.	Precio de la fanega. Rs. m.
1	En la fábrica.	José Cabrero.....	124	12	35 50
2		Luis Miguel.....	35	36	35 50
3		Mariano Gil.....	83	24	35 50
4		Leandro Reques.....	30	24	35 50
5		Mariano Argonones.....	51	36	35 50
6		Mariano Gil.....	128	36	35 50
7		Valentin Nogales.....	19	42	35 50
8		Vicente Ayuso.....	16	42	35 50
9		Fermín Higueras.....	16	42	35 50
10		Mariano Escolar.....	23	42	35 50
11		Andrés Pérez.....	73	42	35 50

El Arco 5 de Diciembre de 1864.—El Administrador, Luis Gimenez.—V.º B.º —El Comisario de Guerra Inspector, Modesto Rodriguez.

*Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.*

Cuadro de honor conforme á lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento vigente de los alumnos que mas se han distinguido por su aprovechamiento y conducta, durante el mes de Noviembre.

*Primer año de latin y castellano.*

- D. Eleuterio Delgado.
- D. Lucas de Andrés
- D. Mariano Ortega.

*Principios de Aritmética.*

- D. Eleuterio Delgado.
- D. Serafin Barrio.
- D. Lucas de Andrés.

*Segundo año de latin y castellano.*

- D. Juan Martinez.
- D. Mariano de Torres.

*Geografía.*

- D. Mariano de Torres.
- D. Juan Martinez.
- D. Lareano Perez.

*Principios de Geometría.*

- D. Mariano de Torres.
- D. Francisco Moreno.
- D. Claudio Roldan.
- D. Francisco Arévalo.

*Historia general y particular de España.*

- D. Leopoldo Garcia.
- D. Ramon Ordoxgoiti.

*Aritmética y Algebra.*

- D. Leopoldo Garcia.
- D. Laureano Perez.

*Segundo año de Matemáticas.*

- D. Ramon Ordoxgoiti.
- D. Felipe Arroyo.
- D. Manuel Guadilla.

*Física y Química.*

- D. Tomás Minguez.
- D. Manuel Izquierdo.
- D. Santiago Sanchez.

*Francés.*

- D. Felipe Arroyo.
- D. Juan Martinez.
- D. Leopoldo Garcia.

Segovia 1.º de Diciembre de 1864.—El Secretario, José Lozañez.

*Direccion general de instruccion pública.—Primera enseñanza.*

Está vacante la plaza de segundo Maestro de la escuela normal superior de Tarragona por fallecimiento del que la desempeñaba.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes por conducto de los Rectores de los respectivos distritos universitarios á esta Direccion general en término de un mes, á contar desde la publicacion del anuncio en la Gaceta.

Madrid 23 de Noviembre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

*Negociado de Medicina.*

Se halla vacante en la facultad de Medicina por jubilacion de D. Miguel Pelliari, acordada en 17 del actual, una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma facultad que

reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vijentes.

En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 26 de Noviembre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

*Alcaldía de Zarzuela del Monte.*

Con la competente autorizacion se sacan á público remate 500 fanegas de centeno, procedentes de la renta de Propios de este pueblo, bajo el tipo y pliego de condiciones que constan del expediente formado al efecto, que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, cuyo acto de primer remate tendrá lugar en la Sala del mismo desde las diez de la mañana en adelante, á los ocho dias despues del en que venga inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y el segundo á los ocho dias siguientes. Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en dicha compra.

Zarzuela del Monte 5 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, Francisco Herrero.

*Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.*

D Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de este partido de Sepúlveda

Por el presente se cita, llama y emplaza á Benito Garcia Salvador, natural de Yanguas y vecino de la ciudad de Segovia, para que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que puedan resultarle en el procedimiento que se le sigue por las heridas que se le hicieron mutuamente Julian y Felipe Rodriguez, vecinos de Cabezuela, apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde; y en su ausencia y rebeldía continuará parándole el mismo perjuicio que si estuviera presente. Pues así se halla acordado en auto de este dia en el procedimiento espresado. Sepúlveda 26 de Noviembre de 1864.—Bonifacio Pato=D. S. O Manuel de la Mata Majuelo.

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.*

El dia 20 de Diciembre próximo de doce á una de su tarde, se subastarán por tercera vez, por no haber tenido efecto en las anteriormente celebradas, los productos siguientes de los propios del pueblo de Calabazas, en la casa Consistorial del mismo y ante el Alcalde constitucional, los cuales han sido retasados con la rebaja del 40 por 100.

250 robles, en 3200 rs.  
40 álamos negros, en 2560 rs.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo Segovia 28 de Noviembre de 1864.—El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.*

El dia 20 del corriente de doce á una de su tarde, se subastarán en la casa Consistorial de la villa de Coca, los productos siguientes:

180 pinos de los caidos por los vientos en los pinares de la Comunidad de villa y tierra, de la clase de cabrio, quinzal y alguno que otro ajuarero, la mayor parte de ellos inmadurables, tasados á 2 rs. uno, 360

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa Segovia 2 de Diciembre de 1864.—El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**ALMACEN**

*de Aguardientes, Aceites y Jabon, Plaza del Caño seco, número 1, en Segovia.*

Los dueños de este acreditado establecimiento ponen en conocimiento de sus numerosos consumidores tanto de los pueblos como de la ciudad los nuevos precios que rigen en dicho almacén.

Aguardientes del Reino y de la Mancha, de 24 á 25 grados, 44 reales arroba.

Idem id. id., de 17 á 19 grados, 30 rs.

Id. espíritus de vino limpio, de 34 á 36 grados, 70 rs.

Aceites finos de Andalucía, 52 rs.

Idem. id. de la Mancha, 50 rs.

Jabon de pintas y blanco, de Arabaca, 44 rs.